

DFA-0003-000319/2017 SEF-0003-000065/2017

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1 Turno

c/ FONDO DE SOLIDARIDAD - Anulación

Paraestatal - RECURSOS TRIBUNAL COLEGIADO - P.E: 213/2016

0002-044002/2016

MONTEVIDEO, 21 de junio de 2017.

Min. Red. Dra. Beatriz Venturini

V I S T O S:

Para sentencia definitiva los autos "

c/ FONDO DE SOLIDARIDAD - ANULACIÓN PARAESTATAL" I.U.E. 2-44002/2016

R E S U L T A N D O:

1. En este proceso, la actora entabló acción anulatoria contra el Fondo de Solidaridad, por el acto o resolución de fecha 4 de julio de 2016 que ordena la baja del beneficio de la beca en forma definitiva y que le intima a devolver los importes percibidos en concepto de beca durante el año 2015 equivalente a 20 BPC, y asimismo, solicita que, previo el trámite de rigor, se le conceda el beneficio de auxilioria de pobreza.

La pretensión anulatoria fue fundada en que le fue atribuido en forma errónea el carácter de infractora por omisión. Se señala haber operado denegatoria ficta el 9 de setiembre de 2016 de la impugnación del acto administrativo referido. Que no ha existido el incumplimiento que se le imputa, de no haber informado el cambio de situación. Que los hechos fueron que los padres de la compareciente tenían un auto Volkswagen Gol del año 1994 y lo permutaron en diciembre de 2015, por un auto marcha Chevrolet del año 2010 (debiendo abonar el saldo de precio en 24 cuotas), hecho que se comunicó en febrero de 2016, al realizar el trámite de renovación de beca, primera oportunidad hábil para realizar tal comunicación. Que se incurre por la contraria en la aplicación de una doble sanción: la baja del beneficio en forma definitiva y además una gravosa sanción con efecto retroactivo, la devolución de todo el año 2015, por un hecho ocurrido en diciembre de ese año. Finalmente, que la situación de su parte no ha cambiado, ni la de sus padres. Que en definitiva una mejora de situación de los padres es ajena y carente de vínculo causal con los medios de vida de la beneficiaria de la beca. Ofrece prueba.

2. Fue tramitada la auxiliatoria de pobreza (véase audiencia a fs. 28 a 29, dictamen del Ministerio Público Fiscal a fs. 30vto), y concedida por Decreto de fs. 34, en el cual asimismo se confiere traslado de la demanda.

3. La parte demandada contestó la demanda abogando por la desestimatoria. Sostuvo que no son ciertos los hechos invocados por la accionante. Que, en cuanto a la adquisición del vehículo, la madre de la misma adquirió la posesión el 29/12/2014, y tal hecho debía ser

declarado. Esa situación hubiera sido determinante del cese del beneficio de la beca, dado el valor del vehículo y gastos asociados que genera, lo cual no corresponde al perfil de becario según los criterios establecidos por la Comisión Administradora. Que dicha comisión resolvió negativamente el recurso interpuesto por la accionante con fecha 21/9/2016, que se adjunta, aun no notificada. Que la actora ha incumplido con lo dispuesto por el art. 18 literal c) del Decreto 325/002, al no informar "cualquier otro cambio que se produzca en el transcurso del año, con relación a la situación socio económica declarada en la solicitud de beca. Y a efectos de asegurar el conocimiento de este deber por los becarios, en los formularios de solicitud y renovación de beca, se incluye una leyenda por la cual se indica "Declaro que tengo conocimiento que todo cambio de situación debe ser comunicado de forma inmediata al Fondo de Solidaridad..., y en el caso ello fue así suscrito por la accionante.

Sin embargo, la accionante no declaró que su madre había adquirido la posesión de la camioneta de referencia el día 29/12/2014.

Sobre las consecuencias de tal incumplimiento, obra el informe del Trabajador Social interviniente (fs. 52 del expediente administrativo), según el cual si se hubiera informado oportunamente la adquisición del vehículo, no hubiera sido otorgada la beca para el año 2015, habiendo sido adquirida la posesión en diciembre de 2014. Por ello se dispuso el cese definitivo del beneficio y el reintegro por el período en que la beca no debió haberse abonado. Que, en cuanto a esto último, no constituye una nueva sanción, sino la consecuencia de haberse hecho un desplazamiento patrimonial sin una causa que lo

justifique. Tampoco es un hecho ajeno a la becaria el cambio de situación de sus padres, pues el beneficio se otorga atendiendo a la situación del núcleo familiar, y la ayuda no encuentra justificación cuando no se verifica la situación real de necesidad, o de real dificultad económica, lo que no puede admitirse en una familia que adquiere un vehículo de U\$S 16.640, según los criterios establecidos por la Comisión Honoraria Administradora de la Institución. Ofrece prueba.

3. Se convocó a audiencia preliminar, en la que ambas partes ratificaron sus dichos y, fracasada la tentativa de conciliación, se determinó el objeto del proceso y la prueba y, estando totalmente diligenciada la pedida, las partes renunciaron a la formulación de alegatos y se pasó la causa a estudio sucesivo.

4. Cumplido el estudio se arribó a acuerdo por unanimidad de votos (Ley N°15.750 art.61) y se convocó a las partes para dictar sentencia en el día de hoy.

C O N S I D E R A N D O:

I. En primer lugar, en el aspecto formal, corresponde señalar que la demandada no cuestionó el agotamiento de la vía recursiva ni la tempestividad de la acción de nulidad.

II. En cuanto al mérito de la causa, el Tribunal ha resuelto

desestimar la pretensión anulatoria por fundamentos que se exponen a continuación.

III. La actora invoca que corresponde anular la Resolución de cese definitivo de su beca y de reintegro de lo percibido en forma retroactiva a enero de 2015

IV. Corresponde, en consecuencia, analizar las resultancias de autos y la normativa aplicable al caso a estudio.

V. De autõs resulta que la resolución del recurso de revocación fue decidida negativamente por la Comisión Administradora el 21/09/2016 (fs.81 a 81 vto. del Expediente Administrativo agregado). -

La actora solicitó la beca de estudiante y le fue otorgada por el Fondo de Solidaridad en los años 2012. 2014 y 2015 a fin de solventar sus estudios. El Decreto N° 325/2002 del 22 de agosto de 2002, en su artículo 18 literal c establece que los beneficiarios tienen el deber de informar cualquier cambio en la situación socio económica declarada en la solicitud de la beca. -

La obligación de comunicar tales cambios luce en la declaración jurada de la actora para renovación de beca correspondiente a 2015 (fs.37 del expediente Administrativo), y en esa oportunidad no declaró que sus padres habían adquirido la posesión de la camioneta de referencia el día 29/12/2014, de un valor de U\$S 16.640. Recién en febrero de 2016 comunicó el cambio del vehículo referido (fs.50 del expediente Administrativo) que se había producido el 29 de diciembre de 2014 (fs.88 y vta.). Surge que se trata de un negocio de compraventa y que el precio del vehículo que se adquiere es

la suma de U\$S 16.640.-

Por lo que no puede sostenerse, como se hace en la demanda que la resolución de cese de la beca e intimación de devolución de lo percibido desde enero de 2015, se basa en hechos falsos y no acreditados, lo que equivale a que el acto carezca de fundamentación y en definitiva devenga ilegítimo.-

Ello por cuanto los referidos extremos resultan plenamente acreditados y fundamentan el acto impugnado.-

El Decreto N° 325/2002 en su artículo 20 establece que: "Cuando la Comisión llegara a comprobar que algún becario, mediante informaciones falsas y omisión de información ha obtenido la beca suspenderá inmediatamente la misma y elevará todos los antecedentes a la Justicia y a la Institución educativa correspondiente, no pudiendo además volver a otorgar ese beneficio.- En la misma forma se procederá cuando se compruebe que el beneficiario siguió haciendo uso del beneficio en forma indebida".- En consecuencia, no puede sostenerse que la actora no tenía conocimiento de que debería comunicar cualquier cambio en la situación socio económica declarada en la solicitud de la beca.-

Tampoco es argumento que el título que instrumenta la compraventa se hubiera realizado en diciembre de 2015, pues en el ámbito de la compraventa de vehículos automotores no existe requisito de solemnidad, por lo cual debe entenderse que el negocio jurídico complejo de compraventa y tradición fue efectuado en diciembre de 2014, fecha en que se entrega el vehículo y se comienza a pagar el saldo de precio.

De la misma forma no es ilegítimo el haberse intimado el pago de la beca por el período en que no hubiera correspondido su servicio (Cf. Sent. de la Sala SEF 0003-000086/2014).

En definitiva, el Tribunal coincide con lo señalado por la parte demandada en cuanto a que la intimación del reintegro de lo abonado por concepto de beca no constituye una imposición de doble sanción. Por el contrario se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa o en su defecto de pago de lo indebido. Si la accionante no tenía derecho a la beca desde enero de 2015, tampoco tenía derecho a percibir importe alguno. Si efectivamente cobró el beneficio, se enriqueció sin causa o se trata de un pago de lo indebido, y ello justifica su devolución. Ello no configura, como pretende la accionante, una segunda sanción, sino la restitución de lo cobrado sin derecho.

De manera que, si ha tenido lugar un enriquecimiento sin causa, pues hay un hecho lícito (pago de la beca), sin ánimo de liberalidad, que hizo mejor la condición de la actora y empobreció a la demandada, o si se trata de un pago de lo indebido, pues el Fondo pagó una beca cuando no estaba obligado a ello, pues la actora no reunía las condiciones requeridas para acceder al beneficio, en cualquiera de las dos hipótesis corresponde el reintegro de las sumas abonadas, y el rechazo de la pretensión impetrada.

VI. No existe mérito para imponer especial condena al pago de las costas y costos de la instancia (arts. 688 C.C. y 56.1 C.G.P.).

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, EL TRIBUNAL FALLA:

DESESTIMASE LA DEMANDA DE NULIDAD, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE (H. FICTOS \$ 20.000).

DRA. NILZA SALVO - MINISTRO -DRA. TERESITA MACCIO - MINISTRO - DRA.

BEATRIZ VENTURINI - MINISTRO - ESC. J.A da MISA - SECRETARIO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Esc. J. A. Da Misa Rial

SECRETARIO I ABOG - ESC